

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

EXP. - No. 110013336033202100127

DEMANDANTE: CONSORCIO JHER 02

DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA CALERA

Auto de tramite No. 403

Se tiene que mediante memorial del 28 de mayo de 2021, enviado por medio electrónico la apoderada de la parte actora solicitó:

“...se aclare el auto interlocutorio No. 364 en el sentido de que el demandante en el presente proceso es únicamente el CONSORCIO JHER 02 pues no existen demandantes adicionales; y que se aclare que dicho consorcio se encuentra conformado por la sociedad JORGE HERNÁNDEZ RIVERA & COMPAÑÍA S.A.S., legalmente constituida, con domicilio en Bogotá D.C. e identificada con NIT: 830.053.950-0 representada legalmente por el señor JORGE HERNÁNDEZ RIVERA, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.558.418 de Bogotá; y la persona natural JORGE HERNÁNDEZ RIVERA, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.558.418 de Bogotá, que conforman el CONSORCIO JHER 02 con domicilio en Bogotá D.C. e identificado con NIT 901.105.810-1, el cual se encuentra representado legalmente por JORGE HERNÁNDEZ RIVERA. Por lo tanto el requisito de procedibilidad fue agotado en su integridad por las partes que conforman el CONSORCIO JHER.”

De ese modo, revisado el auto por medio del cual fue admitida la demanda en referencia, sobre el cual se solicita la aclaración; el despacho no encuentra razón para acceder a la solicitud. De un lado, porque el contenido del proveído no se halla incurso en el postulado normativo del artículo 285 de la Ley 1564 de 2012, es decir, no se aprecian conceptos o frases que generen verdadero motivo de duda y que estén contenidos en la parte resolutive. Así como tampoco errores aritméticos u omisiones de palabras que estén en la parte resolutive o influyan en ella.

Como bien lo señala la apoderada de la parte actora, en el presente caso el CONSORCIO JHER 02 es la parte demandante. Para el despacho es clara su capacidad procesal¹, y su comparecencia en calidad de demandante no está en discusión, tal y como quedó establecido en el auto admisorio de la demanda.

¹CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA - SALA PLENA Radicación 250002326000-1997-13930-01(sic) Expediente 19.933. Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

Por otro lado, lo que se nota del agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control, es que fue agotado por el CONSORCIO JHER 02, no individualmente por la firma JORGE HERNÁNDEZ RIVERA & COMPAÑÍA S.A.S y el señor JORGE HERNÁNDEZ RIVERA (como persona natural), ya que figura como convocante solo el CONSORCIO JHER 02 (documento 7º). En la constancia de agostamiento del requisito de procedibilidad se consignó:

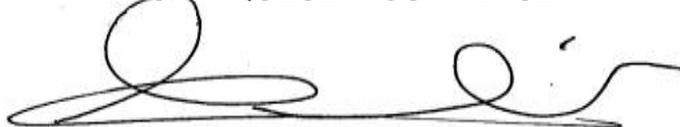
“Mediante apoderado, el (la) convocante CONSORCIO JHER 02, presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 27 de diciembre de 2019 convocando a: MUNICIPIO DE LA CALERA. Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes:” (Destacado por el despacho).²

Este aspecto se resaltó en el auto admisorio de la demanda, pero ello en nada altera la comparecencia del CONSORCIO JHER 02 en calidad de demandante, pues se itera, su capacidad procesal es clara. La capacidad procesal de los consorcios y las uniones temporales fue zanjada en sentencia de unificación del año 2013, proferida por el Consejo de Estado³.

Por otro lado, para el despacho no es desconocido que el CONSORCIO JHER 02 está conformado por la sociedad JORGE HERNÁNDEZ RIVERA & COMPAÑÍA S.A.S y la persona natural JORGE HERNÁNDEZ RIVERA, pues así lo demuestra el acta consorcial obrante en el documento 5º del expediente electrónico. Acta que fue objeto de revisión al momento de admitir la demanda a efectos de establecer a quien correspondía la representación legal de este y de contera la correcta configuración del derecho de postulación.

Finalmente, no se pierda de vista que la ejecución del contrato estatal del cual se está solicitando la declaratoria de incumplimiento estuvo en cabeza del CONSORCIO JHER 02 (documento 11º), hoy actor en el presente trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

² Documento 7º del expediente electrónico.

³ Ibidem.

⁴ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

Firmado Por:

Hoy **17 de junio de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.

**LIDIA YOLANDA
ALFONSO
JUEZ CIRCUITO**



SANTAFE

JUZGADO 033 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4df2b95674635b421caa27e2c46cd0e805b7d24d4fe36646476d9f4d442851cc

Documento generado en 16/06/2021 08:36:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**